PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1326 que agrega dos párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.— G. O. Nº 6566, del 15 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1326. Derogada y Sustituida Ley ... año 1947

Art. 1.— Se agregan los siguientes Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de marzo de 1946:

"Párrafo I.— El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, en los casos de necesidad, podrá conceder permisos de circulación a vehículos de construcción especial original que excedan en no más de 8 pulgadas y en no más de un pié, respectivamente, el ancho y el largo límites establecidos en la primera parte de este artículo. Dichos permisos deberán llevar sellos de Rentas Internas por valor de $ 40.00 por cada tonelada de peso que tengan, vacíos, los vehículos correspondientes, sin perjuicio del pago de los demás derechos. Tales permisos deberán ser renovados cada seis meses.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

Art. 2.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 1276, del 2 de noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6526, del 6 de noviembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio Porfirio Dalmasí.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital ed la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1327 que modifica nuevamente el artículo 21 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 6568, del 18 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1327.

Art. 1.— El artículo 21 de la Ley Nº 857, del 13 de Mar-